

ARTICULO V.

Esta Convención se ratificará por las dos Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas Constituciones y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado la presente Convención en los idiomas español é inglés y la hemos sellado con nuestros sellos.

Hecho por duplicado en la Ciudad de Washington, el 20 de marzo de mil novecientos cinco.

(L. S).—Firmado: *M. de Azpiroz.*

(L. S).—Firmado: *Alvey A. Adee.*

Que la precedente Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veinticinco de Mayo del año de mil novecientos cinco;

Que igualmente fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el veintiocho de febrero de mil novecientos siete;

Que fué ratificada por mí el quince de marzo del corriente año;

Que también fue ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, el trece del mismo mes de marzo;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad de Washington, el día treinta y uno de mayo próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á cinco de junio de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*
—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial», junio 14 de 1907.

NUMERO 296.

Junio 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Pedro Larrea y Cordero, por un cuadro titulado «Ruler's Governments of the United States of the XVI Century un til the present days».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Pedro Larrea y Cordero, con domicilio en la segunda calle de la Santísima número 2, por mi propio derecho, ante usted respetuosamente expongo:

Que de acuerdo con los artículos 1,234 y 1,235 del Código Civil, me reservo la propiedad artística y literaria de un cuadro que he intitulado: «Ruler's Governments of the United States of the XVI Century un til the present days», permitiéndome hacer con todo respeto la observación de que todos los planos, vistas, retratos, escudos, etc., etc., que hacen el conjunto de dicho cuadro, mandaré á esa Secretaría una lista y relación minuciosa junto con ejemplares impresos del tiro que está haciéndose de distintos tamaños, adjuntando por ahora los tres ejem-

plares que manda la ley, en fotografía tomada del original que mide un metro de alto por ochenta y seis centímetros de ancho.

Me honro con este motivo protestando á usted mis respetos.

México, junio 5 de 1907.—*Pedro Larrea y Cordero.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de un cuadro titulado «Ruler's Governments of the United States of the XVI Century un til the present days» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la reproducción fotográfica de dicho cuadro, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1907.—*J. Sierra.*—Al C. Pedro Larrea y Cordero.—(2ª calle de la Santísima número 2).—Presente.

Son copias. México, 5 de junio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», junio 14 de 1907.

NUMERO 297.

Junio 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Adolfo Barreiro, por la «Reseña Histórica de la Enseñanza Agrícola y Veterinaria en la Ciudad de Mexico».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El Ingeniero Adolfo Barreiro, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de la «Reseña Histórica de la Enseñanza Agrícola y Veterinaria en la Ciudad de México», y deseando impedir que otras personas la reproduzcan con perjuicio de mis intereses, ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística que me corresponde respecto del texto de dicha «Reseña», retratos y Plano anexo de la Escuela Nacional de Agricultura.

Acompaño los cuatro ejemplares de la obra de que se trata para que se haga la distribución correspondiente.

México, 3 de junio de 1907.—*A. Barreiro.*—Coyoacán, Santa Catarina número 32.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 3 de mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la «Reseña Histórica de la Enseñanza Agrícola y Veterinaria en la Ciudad de México», de la que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. Ingeniero Adolfo Barreiro.—Santa Catarina número 32.—Coyoacán, D. F.

Son copias. México, 5 de junio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Prunedá.

«Diario Oficial», junio 15 de 1907.

NUMERO 298.

Junio 5.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Damián Flores, en representación de José Guillermo Domínguez, para la extracción de la perla que pueda existir enterrada en la zona marítima de la costa de Baja California, en el Distrito Norte de la Península del mismo nombre.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.
Estampillas por valor de cincuenta y cuatro pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Damián Flores, en representación del Sr. Lic. José Guillermo Domínguez, para la explotación de la perla que pueda existir enterrada en la zona marítima de la costa del Golfo de California, en el Distrito Norte de la Península del mismo nombre.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Lic. José Guillermo Domínguez, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda hacer la extracción de las perlas que puedan existir enterradas en la zona marítima de la costa Este de la Baja California, desde el límite Sur del Distrito Norte hasta la desembocadura del río Colorado.

Artículo segundo. La duración de este contrato será de siete años, contados desde la fecha de su publicación.

Artículo tercero. El concesionario pagará en la Tesorería General de la Federación, la cantidad de dos mil pesos (\$2,000) anuales como precio del arrendamiento, debiendo hacer el primer entero dentro de los dos meses de la fecha de este contrato.

Artículo cuarto. El concesionario se compromete á respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares en la zona á que este contrato se refiere, y todas las concesiones vigentes.

Artículo quinto. Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario á más tardar, á los seis meses de la publicación de este contrato.

Artículo sexto. El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que hubiere practicado en el año especificando en cantidades los productos explotados.

Artículo séptimo. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo la zona de explotación, y el concesionario se obliga á proporcionar los informes que se le pidan y el Gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos

sean respetados, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus Agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este contrato se refiere para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo octavo. El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección con la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos) anuales, que deberá enterar adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio á la explotación, y en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Artículo noveno. El concesionario se obliga á cumplir con todas las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones de este contrato y á las disposiciones relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo décimo. El concesionario se compromete á no traspasar este contrato á un particular ó á una compañía, sin el previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor y efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego este contrato por ese solo hecho.

Artículo décimoprimer. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de mil quinientos pesos (\$1,500.00) que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada deberá constituir en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la publicación de este contrato.

Artículo décimosegundo. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán considerados siempre como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna, en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo décimotercero. El concesionario se compromete á transportar gratuitamente en las embarcaciones que establezca para la explotación, la correspondencia oficial á los lugares que toquen dichas embarcaciones.

Artículo décimocuarto. El presente contrato sólo autoriza al concesionario para la explotación de la perla enterrada en la zona marítima de la porción que se menciona, y no le da ningún derecho para practicar ningún otro género de aprovechamientos, quedando estrictamente prohibido el buceo y la explotación de productos de éste.

Artículo décimoquinto. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía en el plazo que menciona el artículo décimoprimer, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación en el plazo que se fija en el artículo quinto.
- II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa justificada.
- III. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de la explotación.
- IV. Por no sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes y los que expidiere el Gobierno en lo sucesivo.

V. Por traspasar este contrato sin los requisitos que fija el artículo décimo.

VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos.

VII. Por no hacer á las Aduanas las manifestaciones respectivas de los productos de la explotación cuando pretenda exportarlos.

VIII. Porque se compruebe al concesionario que contraviene lo dispuesto en el artículo décimocuarto.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario, perderá los productos explotados, las embarcaciones y útiles y herramienta de toda especie empleados en la explotación.

Artículo décimosexto. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal y antes de hacer la declaración correspondiente concederá al concesionario un plazo prudente para exponer su defensa.

Artículo décimoséptimo. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Artículo décimoctavo. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de junio de mil novecientos siete.—*O. Molina.—D. Flores.*

Es copia. México, junio 11 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 18 de 1907.

NUMERO 299.

Junio 6.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Leandro F. Payró, como Gerente de la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., para ejecutar las obras de urbanización de la Nueva Colonia del Rastro, ubicada al Oriente de la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 4 de abril de 1907 por la Dirección General de Obras Públicas con la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., para ejecutar las obras de urbanización de la Nueva Colonia del Rastro, ubicada al Oriente de la Ciudad de México.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de junio de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, junio 6 de 1907.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Macedo*.—Al

El contrato á que el anterior decreto se refiere, es el siguiente:

Al margen un sello: “Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal.—México”.

Diecisiete timbres de (\$ 50.00) cincuenta centavos cada uno, debidamente cancelados.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo B. y Puga, Director General de Obras Públicas en el Distrito Federal, y el Sr. D. Leandro F. Payró, como Gerente de la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., con relación á las obras de urbanización de la Nueva Colonia del Rastro.

Primera. La Compañía Bancaria ejecutará las obras de saneamiento, de provisión, entubación y distribución de agua potable, de terraplenes y de pavimentación de calzadas y banquetas en las calles de la Nueva Colonia del Rastro, que se encuentra al Oriente de la ciudad, y las cuales calles están marcadas en el plano anexo.

Deberá concluir estas obras dentro del término de cinco años á contar de la fecha del presente contrato.

Segunda. El orden en que deberán ejecutarse las obras se fijará por la Dirección General de Obras Públicas por medio de instrucciones escritas, que oportunamente comunicará á la Compañía, y que ésta deberá seguir estrictamente.

Tercera. La Dirección General de Obras Públicas tendrá la más amplia libertad para inspeccionar las obras y para enterarse de la calidad de los materiales y de los sistemas de ejecución. Para estos efectos nombrará un Ingeniero Inspector, que tendrá como atribución la de vigilar la ejecución de las obras que debe ejecutar la compañía, El Inspector mencionado disfrutará de un sueldo de \$ 200.00 mensuales, que será pagado por la compañía en la forma que determine la Dirección General de Obras Públicas.

Cuarta. El Inspector nombrado por la Dirección General de Obras Públicas no podrá dar órdenes á los operarios ó empleados de la compañía ni á los contratistas encargados por ésta de la ejecución de las obras; pero podrá hacerles observaciones y aun suspender los trabajos que no se ejecuten conforme á los datos técnicos proporcionados por la misma Dirección, y á las especificaciones anexas á este contrato. El Inspector deberá dar cuenta inmediatamente á la Dirección de Obras Públicas de cualquiera irregularidad que observe, á fin de que ésta resuelva lo que corresponda. Cualquiera dificultad técnica que llegare á surgir entre la Dirección General de Obras Públicas y la compañía, respecto á la calidad de los materiales, se someterá á la decisión de dos peritos, nombrados uno por cada una de las partes. Los peritos elegirán un tercero para el caso de discordia y decidirán breve y sumariamente los puntos de